



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 21 DE OCTUBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2014-00326 (7011)	RD	Esperanza del Carmen Escobar y otros- Agencia Nacional de Infraestructura y otros	<b>PRIMERO:</b> Aceptar la solicitud desistimiento de la demanda.
2	2017-00327 (7083)	RD	Gerlin Albino Basante y otros - Nación – Rama Judicial y otro	<b>PRIMERO: Negar</b> la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3	2016-00073-00 (8768)	NRD	Ana Isabel Calad- Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E	<b>PRIMERO.- Declarar</b> que la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
4	2017-00426 (8816)	RD	Ana Cristina Quemba y otros - Departamento del Putumayo y otros.	<b>PRIMERO. - Declarar</b> que la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
5	2018-00156-00 (9074)	NRD	Jefferson Andrés Portilla Meneses - DIAN	<b>PRIMERO.- Confirmar</b> el auto del 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
6	2019-00202-00 (9140)	NRD	Rony Wilson Navarro Blanco – Armada Nacional	<b>PRIMERO.- Confirmar</b> el auto del 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
7	2018-00459	RD	Wilson Alberto Ruano Paz – Municipio de Pasto y otros	<b>PRIMERO.- Tener por no contestada</b> la demanda por parte de AVANTE SETP, por los motivos expuestos en la presente providencia. <b>SEGUNDO.- Negar</b> las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, cosa

				juzgada, caducidad y haberse dado a la demanda un trámite que no corresponde, propuestas por el Municipio de Pasto.
8	2019-00539	NRD	Hospital Infantil Los Ángeles - UGPP	<b>PRIMERO.- Requerir</b> al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 173 del CPACA.
9	2020-01061	REVISIÓN ACUERDO	Municipio de Túquerres - Concejo Municipal de Túquerres – Acuerdo No 014 de 31 de agosto de 2020 <i>“Por medio del cual se crea la tasa pro deporte pro recreación”</i>	Admite Solicitud
10	2020-1072	REVISIÓN ACUERDO	Gobernación de Putumayo - Concejo Municipal de Puerto Caicedo (P) – Acuerdo No 007 de 15 de septiembre de 2020 Concejo Municipal de Puerto Caicedo (P) – Acuerdo No 007 de 15 de septiembre de 2020	Admite Solicitud

ESTADOS DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020.-



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001 33 33 007 2014-00326(7011) 01  
**Proceso:** Reparación directa  
**Demandante:** Esperanza del Carmen Escobar y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura y otros

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Resuelve la Sala sobre la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de apoderado judicial, los señores Esperanza del Carmen Escobar, Héctor Guillermo Ascuntar Guerrero, Geyman Alexander Ascuntar Escobar y Niver Oswaldo Ascuntar Escobar formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y la empresa Desarrollo Vial de Nariño S.A. -DEVINAR S.A-, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a dichas entidades por las lesiones de que fuera víctima la señora Esperanza del Carmen Escobar, en hechos ocurridos en la noche del día 9 de agosto de 2013, cuando cayó en la alcantarilla de drenaje ubicada en el kilómetro 7 más 595 metros de la vía Ipiales – Pasto, en el sector de la variante Catambuco – Alto de Daza.
2. Mediante providencia de 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto concedió las pretensiones de la demanda.
3. Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación, cuya competencia en segunda instancia correspondió a esta Corporación, sin embargo, la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.
4. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal previsto en el artículo 316 del CGP (folio 767)
5. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se abstuvo de pronunciarse.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sobre el particular, la norma en cita dispone:

***“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)***

Por su parte el artículo 316 ibídem regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

***2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***

**3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Sobre la procedencia de la solicitud desistimiento de la demanda, en segunda instancia, el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

**“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, aspecto considerable si se tiene en cuenta la particularidad del problema jurídico fijado que apunta a esclarecer si procede en la segunda instancia en donde quien desiste es ajeno a la apelación interpuesta. (...)**

**Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera<sup>2</sup> que ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:**

**«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:**

**El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. [...]»**

**Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida del ya mencionado artículo 314 del Código General del Proceso, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo ésta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.**

**Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D. C. diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00094-01(1518-18). Actor: MARCO ANTONIO NAVARRO PALACIOS. Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.**

**Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez<sup>3</sup>, o podrá propiciar la revisión de su decisión<sup>4</sup>.**

**De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.**

**Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad”.**

De la lectura del aparte de la jurisprudencia transcrito, encuentra la Sala que hasta tanto no se profiera una decisión de fondo que ponga fin al proceso, y en consecuencia, al encontrarse el derecho discutido sin resolver, es procedente desistir de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, concluye la Sala, lo siguiente:

1. El apoderado que presente la solicitud de desistimiento deberá contar con la facultad expresa para desistir.
2. El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto, entre otros, cuando no hay oposición.
3. Es procedente desistir de las pretensiones de la demanda en segunda instancia, por cuanto no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

### **1. Caso Concreto**

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante, mediante memorial anexo a folios 765 a 766 del expediente, suscrito además, por los

---

<sup>3</sup> Procesos de única instancia.

<sup>4</sup> Procesos de dos instancias.

señores Esperanza del Carmen Escobar, Héctor Guillermo Ascuntar Guerrero, Geyman Alexander Ascuntar Escobar y Niver Oswaldo Ascuntar Escobar, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto: *“(...) las partes hemos encontrado una resolución extrajudicial de la controversia, razón por la cual los fundamentos fácticos y jurídicos para la subsistencia del proceso desaparecieron (...)”*.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Obra en el proceso poder inicialmente otorgado por los demandantes, señores Esperanza del Carmen Escobar, Héctor Guillermo Ascuntar Guerrero, Geyman Alexander Ascuntar Escobar y Niver Oswaldo Ascuntar Escobar, al abogado Sebastián Everardo López Jurado, con amplias facultades, dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir** (folios 14 y 15).

Dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, la parte demandada no manifestó su oposición al mismo, por lo que de conformidad con la norma en cita, no habría lugar a condenar en costas y expensas.

Considera la Sala que, en este caso, el desistimiento de la demanda, cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, a saber:

- i) La manifestación de desistimiento se hace por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, y
- ii) El escrito de desistimiento fue presentado oportunamente, en segunda instancia, antes de que se profiera fallo que ponga fin al proceso.

En cuanto a la condena en costas, cabe anotar que de la correspondiente solicitud se corrió traslado a la parte demandada, entre el 9 y el 11 de diciembre de 2019, sin embargo, dentro de ese término, dicha parte guardó silencio, en consecuencia, la Sala se abstendrá de condenar en costas al demandante, habida cuenta que se cumple con la causal que exceptúa dicha condena, prevista en numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO: Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

**CON PERMISO**  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

2017-00327 (7083)

Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Reparación Directa  
**Radicación:** 2017-00327 (7083)  
**Demandantes:** Gerlin Albino Basante y otros  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial y otro

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, en segunda instancia, el 3 de junio de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declaró extracontractualmente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Gerlin Albino Basante, además, se impuso la respectiva condena de perjuicios, los cuales, por cierto, fueron disminuidos en un 70% tras advertir la concurrencia de la culpa de la víctima en la producción del daño.

Igualmente, se negó el reconocimiento de perjuicios a favor de la menor Diana Alexandra Basante Velásquez, sobrina de la víctima directa, en razón de que no se había acreditado la relación afectiva.

Como fundamento de su petición, el libelista adujo que no se reconocieron perjuicios a favor de la menor Diana Basante Velásquez, a pesar de que se aportó el registro civil de nacimiento, gracias al cual se acreditó el parentesco con la víctima.

Adicionalmente, expuso sendos argumentos tendientes a desvirtuar la concurrencia de la culpa de la víctima en la producción del daño.

De manera subsidiaria, calificó de elevado el porcentaje del 70% en virtud del cual se redujo la condena, alegando que *“el actuar de mi representado, no alcanza la entidad suficiente para que se reduzca la condena en un 70% mediando solo el criterio del Honorable Tribunal lo cual raya en la subjetividad y arbitrariedad, sin contar con un precedente Judicial que así lo justifique o lo sustente por parte de dicha corporación”*, por tal motivo, solicitó que *“se corrija tal yerro aritmético en la sentencia y se decrete la reducción de la condena “EN UN”30% y no “A UN” 30% y se proceda a indemnizar con un mínimo del 70% de lo pretendido, toda vez que se incurrió en error INTERPRETATIVO CON CONSECUENCIAS ARITMETICAS al momento de reducir el quantum indemnizatorio”*.

Así mismo, solicitó que se *“corrija la sentencia por indebida interpretación del precedente que sobre la materia ha desarrollado el Consejo de Estado”*, además, de que *“se CORRIJA el Numeral Tercero de la sentencia respecto del valor a pagar por concepto de perjuicios morales”*, y se relacionó, a renglón seguido, los montos que, a su juicio, debían reconocerse a favor de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

2017-00327 (7083)

En orden a resolver tal petición, la Sala advierte que de conformidad con el art. 286 del CGP, **“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”**, previsión que el inciso 3º de la norma en cita extiende **“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella”**.

Con auto del 19 de marzo de 2020, el Consejo de Estado recordó que:

**“Al respecto, el artículo 310 del C.P.C. -vigente para la época de los hechos- establecía que la corrección procedía en los casos en que el juez haya incurrido en un error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, sin que en virtud de la facultad de corregir, el juez pueda modificar el fallo, en razón de la salvaguarda del principio de inmutabilidad de las sentencias”<sup>2</sup>**

Bajo este panorama, debe analizar la Sala, si los aspectos que se solicitan sean corregidos, corresponden a errores puramente aritméticos, susceptibles de ser corregidos.

Tal ejercicio conduce a establecer que lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante no es propiamente que se enmiende un error aritmético, sino que se modifique el *quantum* de los perjuicios tasados por esta Corporación en la sentencia del 3 de junio de la presente anualidad, pues en su sentir no se podía disminuir la condena en un 70% por la culpa de la víctima, y que lo correcto era disminuirla en un 30%, supuesto que de manera alguna, se insiste, corresponde a un error aritmético, tampoco a un error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, porque resulta claro que la condena, sin equivocación alguna, fue disminuida en un 70% por la participación de la víctima en la producción del daño.

Y con relación al no reconocimiento de perjuicios a favor de Diana Alexandra Basante Velásquez, sobrina de la víctima directa, la Sala replica los argumentos anteriormente expuestos, en el sentido de que tal reparo no se corresponde con un error puramente aritmético, sino que busca que se incluya entre los beneficiarios de la condena a la precitada, pese a que no se probó la relación de afectividad, tal y como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, en consecuencia, la Sala no puede modificar este aspecto de la sentencia, porque, se insiste, no obedece a un error aritmético, ni se encuadra en los demás supuestos del art. 286 del CGP que permiten la corrección de las sentencias.

Adicional a ello, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, en consecuencia, una vez ésta es proferida el respectivo funcionario no tiene potestad para reformarla. Tal precisión es

---

<sup>2</sup> Radicación 25000-23-26-000-2011-01248-01 (53205)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

2017-00327 (7083)

importante, porque de acceder a la solicitud invocada, se trastocaría el mentado principio.

En consecuencia, atendiendo que los aspectos sobre los cuales se solicita se corrija la sentencia, no son susceptibles de dicha facultad, atendiendo que se relacionan con la inconformidad de la parte demandante frente al reconocimiento y tasación de los perjuicios, la Sala negará la solicitud de corrección.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual de la fecha

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
 Magistrada

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

2017-00327 (7083)

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52-001-33-33-006-2016-00073-00 (8768)  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Ana Isabel Calad  
**Accionado:** Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E

Decide la Sala sobre el conflicto negativo de competencias planteado por el magistrado Paulo León España Pantoja, dentro el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderado judicial , la señora Ana Isabel Calad Coral, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., en adelante HUDN, con el fin de que se declare la nulidad del acto mediante el cual la entidad le acepta la renuncia, y en consecuencia, solicitó se ordene al HUDN la reintegre al cargo que desempeñaba y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde su salida, hasta su reintegro.

La demanda se presentó el 30 de noviembre de 2015, y por reparto correspondió al magistrado Paulo León España Pantoja, quien mediante auto del 04 de febrero de 2016 inadmitió la demanda, entre otros motivos, por la incorrecta estimación razonada de la cuantía, ordenando la corrección de la misma.

Presentada la corrección de la demanda, mediante auto del 10 de marzo de 2016, el magistrado en mención decidió remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de este Circuito, toda vez que la cuantía no superaba los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es así como el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual dictó sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2019.

La providencia fue apelada por la parte demandante y el 7 de noviembre de 2019 el asunto fue repartido al magistrado Álvaro Montenegro Calvachy para que conociera del trámite de segunda instancia, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2019 remitió nuevamente el asunto a Oficina Judicial para que fuera asignado al magistrado Paulo León España Pantoja, por cuanto el proceso ya había sido conocido en una primera ocasión por el prenombrado.

No obstante lo anterior, repartido el asunto al magistrado Paulo León España Pantoja, este propuso conflicto negativo de competencias, alegando que el conocimiento previo ocurría únicamente cuando un asunto ha sido repartido en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

segunda instancia más de una vez, situación que no sucedía en el presente asunto, porque si bien este ingresó inicialmente a su despacho, lo cierto es que ello sucedió con ocasión al trámite de primera instancia, por lo que no se cumplía con lo dispuesto en artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 4 del artículo 123 del CPACA dispone como una de las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, resolver los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de la Corporación, así como también los que se generen entre dos jueces administrativos del mismo circuito. En ese orden, la norma en mención dispone:

***“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:***

***[...]***

***4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”<sup>1</sup>***

En virtud de lo anterior, la Sala estudiará si el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Ana Isabel Calad, en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño, corresponde al magistrado Álvaro Montenegro Calvachy o al magistrado Paulo León España Pantoja.

Para efecto de dirimir esta controversia, es necesario acudir a la norma que trata expresamente el tema del conocimiento previo, la cual no es otra que el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual regula el trámite de reparto de los procesos en lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a***

---

<sup>1</sup> El artículo 41 de la Ley 270 de 1996 también establece dicha función frente a la Sala Plena de los Tribunales Administrativos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

*la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.*

[...]

**8.5 POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. “**

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que en materia de reparto, existe conocimiento previo cuando el despacho ha conocido y ha tramitado anteriormente un asunto en **segunda instancia**, lo cual conlleva a que el mismo juez que conoció del recurso, imparta trámite al asunto cuando este vuelva al superior funcional.

En otras palabras, para que un despacho conozca un asunto por conocimiento previo, o se aplique el criterio de reparto por adjudicación, se requiere que dentro del mismo ya se haya tramitado recursos de apelación, y que en virtud de estos, el *ad quem* haya proferido una decisión.

En ese orden de ideas, no puede alegarse conocimiento previo cuando, por reparto, un magistrado haya recibido un asunto en primera instancia, pero que por cuestiones de competencia lo remita a los juzgados, toda vez que en esas situaciones el magistrado no conoce del proceso con ocasión de un recurso, sino por cuestiones de reparto primigenio.

Descendiendo al caso concreto, la Sala advierte que si bien el asunto ingresó al despacho del magistrado Paulo León España Pantoja, lo hizo como reparto de primera instancia, tal como lo afirmó el prenombrado y que se puede constatar en el acta de reparto que obra a folio 105 del expediente; no fue sino por falta de competencia por factor cuantía, que se remitió nuevamente a la Oficina de Reparto para que fuera asignado a los Jueces Administrativos del Circuito, sin haber conocido de las etapas del proceso ni haber emitido decisión alguna de fondo.

Así las cosas, se advierte que el expediente nunca ingresó en segunda instancia al despacho 004<sup>2</sup>; de hecho, la Sala se percata de que es la primera vez que el asunto de la referencia ingresa a esta Corporación para ser tramitado en

---

<sup>2</sup> Del cual es titular el Mg. Paulo León España Pantoja.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

segunda instancia, por lo tanto, no se cumplen los requisitos fácticos exigidos para que se configure el conocimiento previo del mismo por parte del Dr. España Pantoja.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que a quien le corresponde tramitar el recurso de apelación presentado por la parte demandante es al despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Plena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO.- Declarar** que la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente a oficina judicial, para que a su vez sea repartido al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Decisión adoptada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above a faint rectangular stamp.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. G. Cabrera Ramos', written on a light-colored, textured background.

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Isabel Melodelgado Pabón', written in a cursive style.

**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN  
Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty', written in a cursive style.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52-001-33-33-006-2017-00426 (8816)  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Accionante:** Ana Cristina Quemba y otros  
**Accionado:** Departamento del Putumayo y otros.

Decide la Sala sobre el conflicto negativo de competencias planteado por el magistrado Paulo León España Pantoja, dentro el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Ana Cristina Quemba Cantor, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del Departamento del Putumayo, el Instituto Nacional de Vías, en adelante Invías, Gran Tierra Energy Ltda., y otros, con el fin de que se declare la responsabilidad por los daños materiales e inmateriales causados en virtud de la muerte del señor Jhon Fabio Hurtado Calderón, a raíz de los hechos ocurridos el 28 de junio de 2015, y en consecuencia, se condene a la parte demandada a reconocer el valor correspondiente a dichos perjuicios.

La demanda se presentó el 28 de agosto de 2017, y por reparto correspondió al magistrado Paulo León España Pantoja, quien mediante auto del 04 de febrero de septiembre de 2017 inadmitió la demanda, entre otros motivos, por la incorrecta estimación razonada de la cuantía, ordenando la corrección de la misma (fl. 300-302).

Presentada la corrección de la demanda, mediante auto del 29 de septiembre de 2017, el magistrado en mención decidió remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de este Circuito, toda vez que la cuantía no superaba los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.423-425).

Es así como el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (fl 429), el cual admitió la demanda y adelantó el trámite de primera instancia hasta la etapa de audiencia inicial, toda vez que en el desarrollo de la misma, el juez declaró probada la excepción de inepta demanda frente a INVÍAS. En virtud de lo anterior, el auto fue apelado por la parte demandante y por Gran Tierra Energy, como parte demandada, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

Posteriormente, el expediente fue remitido a esta Corporación y mediante acta del 18 de septiembre de 2019 el asunto fue repartido al magistrado Álvaro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

Montenegro Calvachy para que conociera del trámite de segunda instancia; sin embargo, mediante auto del 2 de diciembre de 2019, el prenombrado remitió nuevamente el asunto a Oficina Judicial para que fuera asignado al magistrado Paulo León España Pantoja, por cuanto el proceso ya había sido conocido por él en una primera ocasión.

No obstante lo anterior, repartido el asunto al magistrado Paulo León España Pantoja, este propuso conflicto negativo de competencias, alegando que el conocimiento previo ocurría únicamente cuando un asunto ha sido repartido en segunda instancia más de una vez, situación que no sucedía en el presente asunto, porque si bien este ingresó inicialmente a su despacho, lo cierto es que ello sucedió con ocasión al trámite de primera instancia, por lo que no se cumplía con lo dispuesto en artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 4 del artículo 123 del CPACA dispone como una de las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, resolver los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de la Corporación, así como también los que se generen entre dos jueces administrativos del mismo circuito. En ese orden, la norma en mención dispone:

***“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:***

***[...]***

***4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”<sup>1</sup>***

En virtud de lo anterior, la Sala estudiará si el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Ana Isabel Calad, en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño, corresponde al magistrado Álvaro Montenegro Calvachy o al magistrado Paulo León España Pantoja.

Para efecto de dirimir esta controversia, es necesario acudir a la norma que trata expresamente el tema del conocimiento previo, la cual no es otra que el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual regula el trámite de

---

<sup>1</sup> El artículo 41 de la Ley 270 de 1996 también establece dicha función frente a la Sala Plena de los Tribunales Administrativos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

reparto de los procesos en lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.  
[...]***

***8.5 POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.***

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que en materia de reparto, existe conocimiento previo cuando el despacho ha conocido y ha tramitado anteriormente un asunto en **segunda instancia**, lo cual conlleva a que el mismo juez que conoció del recurso, imparta trámite al asunto cuando este vuelva al superior funcional.

En otras palabras, para que un despacho conozca un asunto por conocimiento previo, o se aplique el criterio de reparto por adjudicación, se requiere que dentro del mismo ya se haya tramitado recursos de apelación, y que, en virtud de estos, el *ad quem* haya proferido una decisión.

En ese orden de ideas, no puede alegarse conocimiento previo cuando por reparto, un magistrado haya recibido un asunto en primera instancia, pero que por cuestiones de competencia lo remita a los juzgados, toda vez que en esas situaciones el magistrado no conoce del proceso con ocasión de un recurso, sino por cuestiones de reparto primigenio.

Descendiendo al caso concreto, la Sala advierte que si bien, en un principio, el asunto ingresó al despacho del magistrado Paulo León España Pantoja, esto ocurrió como reparto de primera instancia, tal como lo afirmó el prenombrado; no fue sino por falta de competencia por factor cuantía, que se remitió nuevamente a la Oficina de Reparto para que fuera asignado a los Jueces Administrativos del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

Circuito, sin haber conocido de las etapas del proceso ni haber emitido decisión alguna de fondo.

Así las cosas, se advierte que el expediente nunca ingresó en segunda instancia al despacho 004<sup>2</sup>; de hecho, la Sala se percata de que es la primera vez que el asunto de la referencia ingresa a esta Corporación para ser tramitado en segunda instancia, por lo tanto, no se cumplen los requisitos fácticos exigidos para que se configure el conocimiento previo del mismo por parte del Dr. España Pantoja.

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que a quien le corresponde tramitar el recurso de apelación presentado por la parte demandante es al despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Plena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO. - Declarar** que la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - Remitir** el expediente a oficina judicial, para que a su vez sea repartido al despacho del magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

---

<sup>2</sup> Del cual es titular el Mg. Paulo León España Pantoja.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

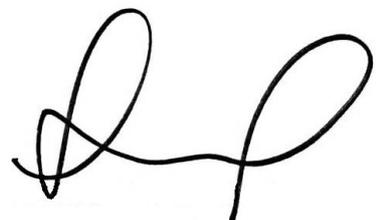
**Magistrada**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
Magistrado**



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN  
Magistrada**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Plena**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52-001-33-33-003-2018-00156-00 (9074)  
**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jefferson Andrés Portilla Meneses  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.  
**Tema:** Resuelve apelación de auto que termina proceso – Falta de conciliación extrajudicial

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

**1. ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Jefferson Andrés Portilla Meneses, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el fin de que se declare la nulidad del Acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo No. 3702083 del 26 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró el decomiso de un vehículo de matrícula ecuatoriana por infracción de aduanas; y de la Resolución No. 000454 del 19 de abril de 2018 mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión anterior. Como consecuencia de dicha declaración, solicitó se ordene el reconocimiento del daño emergente correspondiente al valor comercial del vehículo decomisado y valor de honorarios de la defensa jurídica dentro del proceso administrativo, así como los intereses comerciales causados sobre las sumas que se reconozcan.

La parte demandante señaló que el vehículo tipo camión de placas PIA-0114 del Ecuador era de su propiedad y estaba habilitado para transporte dentro del país de origen y para transporte internacional; que el mismo ingresó a Colombia para realizar unas compras familiares en el Municipio de Ipiales el 25 de septiembre de 2017; que estando en dicho lugar, realizó una carga de mercancía que consistía en 220 cajas de Higo para la ciudad de Ibarra (E); que una vez realizada la carga, salió con destino a Ecuador por la vía de La Victoria (Colombia), sin los documentos que acreditaban la procedencia de la mercancía, toda vez que la propietaria de la misma olvidó entregárselos.

Manifestó que estando en dicha carretera, tipo trocha, recibió órdenes telefónicas para que realice el trasbordo de la mercancía a otro vehículo de origen colombiano, por lo que se dirigió a la casa del señor Marcos Mejía para estacionar el camión; que no obstante, cuando este ya se encontraba estacionado en dicho lugar, autoridades aduaneras que transitaban por la zona, al observar el vehículo estacionado, ingresaron a la vivienda y solicitaron al conductor los documentos soportes de la carga y del vehículo, como la tarjeta de propiedad, certificado de habilitación, etc; que no obstante, no suministró los documentos de la mercancía transportada por el olvido de la propietaria de entregar dichos papeles, por lo que la autoridad aduanera levantó acta y ordenó el decomiso del vehículo y de la mercancía.



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Adujo que el 23 de septiembre de 2017 se formalizó la aprehensión del vehículo y se levantó el acta demandada, en la cual se aludió a una infracción relativa al régimen de importación y no de exportación, señalando como norma base el artículo 502 numerales 1.2 y 1.6 relacionados con el ingreso de mercancías en lugares no habilitados por la DIAN y no amparadas en los documentos respectivos.

Respecto de la mercancía, sostuvo que su aprehensión se formalizó en un acta diferente, identificada con No. 3702078 del 29 de septiembre de 2017; que dentro del término oportuno se presentó solicitud de devolución de mercancía aportando las pruebas respectivas, frente a lo cual, la entidad demandada accedió ordenando la entrega y devolución de la misma.

No obstante, indicó que lo anterior no ocurrió con el vehículo; que frente al acta de aprehensión y decomiso del vehículo presentó recurso de reconsideración, pero que este se resolvió de manera desfavorable.

En relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad, señaló que el presente asunto no era susceptible de conciliación, porque se trataba de un asunto tributario conexo con aduanero, porque las importaciones implicaban el pago de tributos y que las discusiones sobre la legalidad o ilegalidad de una declaración de importación no requería de conciliación extrajudicial, conforme lo había manifestado el Consejo de Estado en varias providencias.

Por su parte, la entidad demandada alegó como excepción la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, toda vez que el asunto giraba en torno a determinar la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero dentro de un proceso de decomiso, en el cual no se discutía sobre tributos, sino sobre aspectos netamente aduaneros; que si bien existían temas aduaneros relacionados con el recaudo de tributos, a los que se les daba tratamiento de tributarios, el decomiso no era de tal naturaleza, porque el conflicto giraba alrededor de establecimiento de una causal de aprehensión, con normas del régimen aduanero, en especial, las contempladas en el artículo 502 del Decreto 502 del Decreto 2685 de 1999 y que dicho criterio fue adoptado recientemente por el Consejo de Estado en providencia de unificación del año 2018.

### **2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:**

En audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto resolvió declarar probada la excepción de falta de agotamiento de conciliación extrajudicial, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con los siguientes argumentos:

Citó sendos apartes de la sentencia del 22 de febrero de 2018 proferida por el Consejo de Estado, en la cual se explicó que para presentar demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con asuntos de decomiso de mercancías, era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial; que si bien el artículo 38 de la Ley 863 de 2003 estableció que el decomiso de mercancías no era conciliable, lo cierto era que tal disposición se expidió con una vigencia determinada en el tiempo, que concluyó el 30 de junio de 2004, y que adicionalmente, la misma estaba dirigida a contribuyentes, responsables y agentes



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

retenedores de impuestos nacionales y a usuarios aduaneros que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, por lo que tal regulación ya no resultaba aplicable dada la temporalidad de la norma y porque en el caso que se analizaba, los actos administrativos fueron expedidos cuando la norma ya no estaba vigente.

Igualmente, sostuvo que los asuntos sobre decomiso de mercancías no eran temas tributarios, y que no se encontraban dentro del acta de asuntos no conciliables del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, recurrentemente citada en las providencias del Consejo de Estado, ya que no se trataba de tributos relacionados con aduanas, mismos que no eran conciliables.

En ese orden, el *a quo* sostuvo que en el presente asunto no era aplicable la excepción de no conciliación, porque el acto demandado definía la situación jurídica de una mercancía, por lo que sí era necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA; que en razón a que la parte demandante no allegó la constancia respectiva, era procedente declarar la terminación del proceso.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Sostuvo que la definición de la situación jurídica de la mercancía ha sido un tema conflictivo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto han existido varios criterios frente a si son asuntos susceptibles de conciliación o no, teniendo en cuenta la Ley 863 de 2003; que no obstante, existen varios fallos que al margen de lo dispuesto en dichas normas permitían que no se agote la conciliación, providencias que citó en su escrito.

Manifestó que si bien el Consejo de Estado finalmente unificó su criterio frente a los asuntos relacionados sobre la definición de situación jurídica de las mercancías decomisadas por presunta infracción de aduanas, dicha providencia se publicó en el boletín de enero de 2019, por lo que para la ciudadanía, el fallo que cambia la postura de dicha Corporación en relación con el tema bajo estudio surte efectos a partir de la fecha de publicación del boletín.

Adujo que en el presente asunto, la demanda se instauró el 22 de agosto de 2018; que el apoderado ha tenido casos similares en los que el Tribunal Administrativo de Nariño ha manifestado que el cambio de jurisprudencia no puede ser retroactivo porque vulnera el acceso a la administración de justicia y que ello sería legislar de manera retroactiva, por lo que solicitó se revoque la decisión del *a quo*.

### 4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la parte demandante debía agotar el requisito de conciliación extrajudicial antes de presentar demanda de nulidad y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que decidieron el decomiso del vehículo por la comisión de una infracción aduanera.

**4.1. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando no se trata de asuntos tributarios:**

En virtud del artículo 161 del CPACA, ***“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”***

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015, **no** son susceptibles de conciliación judicial, en lo contencioso administrativo, los siguientes:

- ***Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
- ***Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.***
- ***Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

Igualmente, el parágrafo 2 del artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, establece que ***“no puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”***, norma que, junto con las anteriores, han sido aplicadas por el Consejo de Estado en varios asuntos al definir si en asuntos tributarios o aduaneros procede o no el requisito de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>, concluyendo que en los eventos en que sean tributarios, se puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin necesidad de agotar requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, a fin de determinar si el conflicto versa sobre asuntos tributarios es necesario conocer el concepto de tributo, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 2010, misma a la que hizo referencia el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018<sup>2</sup>. Así las cosas, en virtud de dicha providencia, se entiende por tributo aquellas ***“prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad”***<sup>3</sup>

En virtud de dicho fallo, existen tres clases de tributos: i) los impuestos; ii) las tasas y iii) las contribuciones.

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sentencia del 01 de agosto de 2016. Rd No. 13001233100020100047801(19399). M.P: Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Rad. No. 76001-23-33-000-2013-00096-01. M.P: Roberto Augusto Serrato Valdéz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-402 de 2010.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En relación con los impuestos, la Corte señaló que éstos “(i) tiene[n] una *vocación general*, lo cual significa que *se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador*; (ii) *No guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente*; (iii) *en cuanto ingresan a las arcas generales del Estado conforme al principio de unidad de caja, este puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales*; (iv) *su pago no es opcional ni discrecional*, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) *la capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse implícitamente en la ley que lo crea, sin que por ello pierda su vocación de carácter general.*”<sup>4</sup>

Frente a las contribuciones, indicó que i) surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos; (ii) Se trata de una prestación que reconoce una inversión estatal, por lo que su producto está destinado a su financiación; (iii) La prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al señalar que: “La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [contribuciones] que cobren a los contribuyentes, como (...) participación en los beneficios que les proporcionen”; (iv) el obligado tributario no tiene la opción de negarse a la inversión, por el contrario, se encuentra comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta; (v) la contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido.”<sup>5</sup>

Y sobre las tasas, adujo que “*se pueden definir como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público. Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud.*”<sup>6</sup>

En ese orden, se entiende que son asuntos tributarios cuando los mismos versen sobre aspectos que cumplan las condiciones que los definan como impuestos, tasas o contribuciones y por tanto, estos no son susceptibles de conciliación; por el contrario, aquellos que no reúnan dichas características, requerirán de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### 4.2. Unificación Jurisprudencial – Providencia del 22 de febrero de 2018:

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> ídem

<sup>6</sup> ídem



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En relación con los asuntos que versan sobre actos mediante los cuales se define la situación jurídica de la mercancía decomisada, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, unificó su criterio en el sentido de que en dichos eventos sí se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo señala el artículo 161 del CPACA.

En dicha ocasión, la Corporación resolvió la apelación de un auto mediante el cual se declaraba la terminación del proceso por caducidad, porque el *a quo* había considerado que los actos demandados, mediante los cuales aprehendió y decomisó una mercancía, eran de carácter tributario, no susceptibles de conciliación y por tanto, no se suspendía el término de caducidad si se había presentado solicitud extrajudicial.

Después de analizar las normas aduaneras, en especial los artículos 1, 512 y 515 del Decreto 2685 de 1999 – Estatuto Aduanero, disposiciones en las que se define la aprehensión y el decomiso de mercancía, y el trámite para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mismas, respectivamente, indicó lo siguiente:

***“Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas, verbigracia en sentencias de 23 de mayo de 2003 y 25 de junio de 2003, sostuvo la Sala:***

***“[...] Considera la Sala que el ordenamiento aduanero, desde el Decreto 1750 de 1991, distingue entre la actuación encaminada a definir la situación jurídica de una mercancía —que se inicia con la aprehensión y puede concluir con el decomiso—, por una parte, y la actuación que tiene por objeto imponer multa al responsable de la correspondiente infracción administrativa, ya sea de contrabando, ya de alguna infracción especial. El artículo 8° de este decreto señalaba cómo la actuación sancionatoria debe iniciarse después del decomiso [...]” (Negritas fuera de texto).***

***Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.***

***En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1° del párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.***

***[...]***

***Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.”<sup>7</sup>***

**4.3. Caso concreto:**

Descendiendo al caso concreto, se observa que los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, decretan la aprehensión y el decomiso de un vehículo de tipo camión de propiedad del demandante, el cual posee placas del extranjero, así como de la mercancía que este contenía, por cuanto se incurrió en dos infracciones aduaneras establecidas en los numerales 1.2 y 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, los cuales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 502. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:**

**1. En el Régimen de Importación:**

**[...]**

**1.2 Cuando el ingreso de mercancías se realice por lugares no habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.**

**[...]**

**1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente.”**

Según lo narrado por la parte demandante, la mercancía decomisada fue devuelta porque se presentaron los documentos requeridos por las autoridades; que no obstante, no sucedió lo mismo con el vehículo, por cuanto, según la DIAN, el vehículo extranjero se encontraba realizando labores de carga dentro del territorio nacional, sin contar con la habilitación para ello, pues había entrado al territorio nacional aduanero sin carga y pretendía transportar mercancía desde Ipiales hasta el Ecuador, sin que en su ingreso se haya registrado o sometido a la modalidad de importación correspondiente.

Ahora bien, a fin de determinar si dentro del presente asunto se debía agotar o no la conciliación extrajudicial, se analiza lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, en relación a lo que se debe entender por tributo, la Sala observa que el tema sobre el cual versa la controversia no recae sobre una obligación tributaria, puesto que i) no guarda una vocación general, ni es una obligación que se exija a todo ciudadano, en tanto la actuación de aprehensión y decomiso del vehículo no es un impuesto o la omisión del mismo; ii) tampoco es una contribución, pues no surge de la realización de obras públicas ni reconoce una inversión estatal, y iii) no es una prestación económica

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 22 de febrero de 2018 – Unificación Jurisprudencial. Rad. No. 76001-23-33-000-2013-00096-01. M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

que se origine en una imposición legal destinada a prestar una actividad, un bien o un servicio público, sino que se trata de una aprehensión y decomiso de un vehículo extranjero que transportaba una mercancía desde el territorio nacional hasta el exterior, sin tener la habilitación y transitando en una vía no autorizada por la DIAN, actuación que claramente no tiene como base un tributo.

Adicionalmente, considerando el criterio unificado del Consejo de Estado, en relación con los asuntos que versan sobre decomisos de mercancía, es claro para la Sala que el presente asunto es susceptible de conciliación, pues, retomando lo manifestado por la providencia de unificación, no se controvierten aspectos del tributo aduanero, como liquidaciones oficiales de corrección, liquidaciones oficiales de revisión de valor, ni devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros, asuntos que, según el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, ampliamente citada por el Consejo de Estado en distintas sentencias, son susceptibles de conciliación<sup>8</sup>; y si bien el decomiso recae sobre un vehículo, el acto que se discute lo cataloga como mercancía y como susceptible de decomiso, pues la norma así lo dispone.<sup>9</sup>

Ahora bien, la parte demandante alegó en su recurso de apelación que en el presente asunto no debía aplicarse la sentencia de unificación citada, por cuanto la misma se publicó en el boletín del Consejo de Estado del mes de enero de 2019, mientras que la demanda la presentó en agosto de 2018; que la parte demandante solo conoció de la sentencia por dicha publicación, luego, que los efectos de la misma solo podían tenerse a partir de tal actuación.

No obstante, la Sala no comparte dicha postura, toda vez que en virtud de las normas procesales, en especial el artículo 189 del CPACA, las providencias son obligatorias y surten efectos una vez se encuentren ejecutoriadas, lo cual, en virtud del artículo 203 del CGP<sup>10</sup>, ocurre tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse propuesto los mismos, de ser procedentes.

De hecho, de la revisión del proceso en la página del Consejo de Estado, en la sección “consulta de procesos”, se observa que dicha providencia fue notificada a las partes el 17 de mayo de 2018 y devuelto el expediente al tribunal de origen el 06 de junio del mismo año, esto es, antes de que el demandante presentara su demanda, por lo que no es de recibo el criterio del demandante, en tanto las providencias no surten efectos desde su publicación en el boletín de la mentada Corporación, sino cuando cobran ejecutoria, lo cual ocurrió antes de que se presentara la demanda.

---

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Decreto 390 de 2016- artículo 3: **Aprehensión.** Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del Territorio Aduanero Nacional, en los términos previstos en este decreto. / **Decomiso.** Acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el Territorio Aduanero Nacional.

<sup>10</sup> Al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Se advierte que la parte demandante tenía a su disposición los medios virtuales de consulta de jurisprudencia del Consejo de Estado para averiguar las decisiones más recientes de dicha Corporación en relación con el asunto bajo estudio; incluso, se destaca que la DIAN, en la contestación de la demanda, la cual fue presentada el 13 de noviembre de 2018, hizo referencia a la providencia de unificación en comento, de lo cual se deduce que en efecto, de la misma se podía tener conocimiento antes de que el Consejo de Estado la publicara su boletín en enero de 2019, por lo que se reitera, el argumento del apelante no puede prosperar.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el asunto objeto de estudio sí es susceptible de conciliación, y por tanto, como requisito de procedibilidad debía agotarse la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, dicha diligencia no se adelantó de manera previa, incumpliendo así con uno de los requisitos de procedibilidad, situación que da lugar a la configuración de la excepción alegada por la DIAN, y en consecuencia, a la terminación del proceso, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA. Bajo ese entendido, la Sala confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**DECIDE:**

**PRIMERO.- Confirmar** el auto del 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de la fecha

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and curves, representing the name Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**  
**Con aclaración de voto**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 56-001-33-33-009-2019-00202-00 (9140)  
**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Rony Wilson Navarro Blanco  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
**Tema:** Resuelve apelación de auto que rechaza demanda

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda:**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Rony Wilson Navarro Blanco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 0996 del 23 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó su retiro del servicio activo. Como consecuencia de dicha declaración, solicitó se ordene a la entidad demandada que lo reincorpore al cargo de infante de marina profesional, el cual desempeñaba antes de su retiro, sin solución de continuidad, y se pague el salario y demás prestaciones dejadas de percibir desde su retiro, hasta la fecha de su reingreso.

**1.2. Decisión objeto de apelación:**

Mediante auto del 30 de enero de 2020, el *a quo* rechazó de plano la demanda, por ocurrencia de la caducidad del medio de control invocado.

Señaló que el 14 de diciembre de 2016, el demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos Administrativos de Cartagena, la cual se admitió y se fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación; empero, que mediante auto del 12 de febrero de 2019, la Armada Nacional informó que la última unidad registrada del demandante era el Batallón de Infantería de Marina No. 15 ubicado en Tumaco, por lo que dicha procuraduría remitió el asunto a los Procuradores Judiciales de Pasto, correspondiéndole en reparto a la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa de Pasto.



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Indicó que mediante oficio del 29 de marzo de 2019, el Procurador 207 Judicial I Administrativo de Pasto informó al solicitante que el asunto asignado era extemporáneo, porque el término de tres meses en que operaba la suspensión de términos, feneció el 14 de marzo de 2019, por lo que desde el 15 de marzo de 2019 el convocante estaba habilitado para presentar la demanda.

Sostuvo que en el caso concreto, inicialmente el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, es decir, desde el 25 de agosto de 2018, hasta el 25 de diciembre de 2018, fecha en la que los juzgados estaban en vacancia judicial, por lo que el plazo para la presentación de la demanda se extendió hasta el 11 de enero, fecha en la que se retomaron las labores judiciales.

Adujo que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría de Cartagena el 14 de diciembre de 2018, es decir, dentro del término oportuno, por lo que los tres meses de los que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015 se cumplieron el 15 de marzo de 2019. Que teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación faltaban 11 días para la ocurrencia de la caducidad, la demanda podía presentarse hasta el 26 de marzo de 2019; que no obstante, la misma se radicó el 05 de abril de 2019, cuando el medio de control ya había caducado.

Señaló que dicho término se contaba de la anterior manera, sin perjuicio de la comunicación enviada el 29 de marzo de 2019, en la que advirtieron al demandante que ya habían transcurrido los tres meses de suspensión, y que en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni el cese de actividades, ni la vacancia judicial interrumpían el término de caducidad para ejercer la acción judicial, pues si el despacho judicial se encontraba cerrado, el término se prorrogaba hasta el primer día hábil siguiente.

### **1.3. El recurso de apelación:**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Después de realizar un recuento del trámite impartido, similar al efectuado por el *a quo*, sostuvo que el medio de control no caducó, porque al remitir la actuación a la Procuraduría 207 Judicial de Pasto, debió contarse el término de caducidad desde la radicación de la conciliación en dicha procuraduría, es decir, desde el 29 de marzo de 2019 y no desde el 14 de diciembre de 2018, porque fue desde la primera fecha en la que el Ministerio Público conoció de dicho asunto y, además, porque fue esa data en la que el demandante recibió el oficio proveniente de tal autoridad, por lo que los términos debían reanudarse desde la notificación del mismo.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Indicó que la decisión del juez de primera instancia vulneraba sus derechos fundamentales, porque no podía presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta que la Procuraduría 207 Judicial I le notificara de la fecha para audiencia de conciliación, o declarara vencido el término de tres meses de suspensión de términos.

### 4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Rony Wilson Navarro Blanco, se encuentra afectada del fenómeno de caducidad.

Para tal efecto, es imprescindible hacer relación al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, literal d), el cual dispone que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, cuando el asunto sea conciliable, debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial antes de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este constituye un requisito previo para tal efecto.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre acuerdo conciliatorio, hasta que se expidan las constancias de no acuerdo, o hasta que se venza el término de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero:

***“ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”***

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**“ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.**

**[...] El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”**

Dicho término también se contempla en el Decreto 1069 de 2015, el cual compila el Decreto 1716 de 2009, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

**a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o**

**b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o**

**c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

**En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.**

**La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”**

Dicha regla ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**“Respecto de la incidencia del trámite conciliatorio en el conteo del término de caducidad, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial lo suspendía hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venciera el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurriera primero.**

**Como en este caso la constancia de no conciliación se expidió el 6 de mayo de 2009, es decir, antes de que transcurrieran los tres meses desde que se presentó la solicitud -los cuales se hubieran cumplido el 12 de ese mes y año- es aquella fecha el momento a partir del cual se reinició el conteo del término de caducidad.**

**Dado que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación faltaban 26 días para que se completaran los dos años para que caducara el ejercicio de la acción, resulta necesario contabilizar en el calendario ese número de días, a partir del 6 de mayo de 2009, fecha en la que se reanudó el conteo del término de caducidad.**

**Puesto que 26 días calendario, a partir del 6 de mayo de 2009, contaban hasta el 31 de ese mes, día no hábil por ser domingo, la siguiente fecha hábil era el 1 de junio de 2009. Es decir, en esta última fecha se completaron los dos años del término de caducidad.”<sup>1</sup>**

En relación con el cómputo de términos, por remisión del artículo 306 del CPACA, debe acudirse al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone lo siguiente:

**“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”**

De conformidad con lo anterior, la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias de no acuerdo por parte del Ministerio Público o iii) hayan transcurrido tres meses, contados desde la presentación de la solicitud de conciliación, es decir, el término de caducidad se suspende, como máximo, por tres meses, sin perjuicio de que la audiencia de conciliación no se haya realizado, pues se trata de lo que ocurra primero, lo que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 05 de octubre de 2016. Rad. No: 25000-23-26-000-2009-00267-01 (44.194). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

significa que transcurridos los tres meses se reanuda *ipso iure* el término de caducidad y la parte interesada queda habilitada para ejercer el medio de control pertinente, sin necesidad de auto que lo ordene.

Descendiendo al caso concreto y en aplicación de las premisas anteriores, la Sala observa lo siguiente:

El acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 0996 del 23 de agosto de 2018, fue notificado personalmente al demandante el 24 de agosto de 2018, según consta en el acta de comunicación de retiro personal que obra a folio 18 del expediente.

Teniendo en cuenta que contra dicho acto no procedía recurso alguno, pues así lo manifestó la entidad demandada, el término de caducidad de cuatro meses corría inicialmente desde el 25 de agosto de 2018, hasta el 25 de diciembre del mismo año. No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, el 14 de diciembre de 2018, es decir, cuando faltaban once días para la ocurrencia de la caducidad (fl. 13).

Mediante auto del 19 de febrero de 2019, la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena decidió remitir el asunto por competencia a los Procuradores Judiciales Administrativos de Pasto, toda vez que según la información allegada por la entidad demandada, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en Tumaco (N) (FL.13) y según oficio de remisión que obra a folio 14, dicho asunto fue enviado por correo certificado el 20 de febrero de 2019.

Ahora bien, el 29 de marzo de 2019, la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa de Pasto comunicó al demandante que en esa fecha fue repartido el asunto para su conocimiento; que no obstante, no podía avocarse, toda vez que teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud, esto es, 14 de diciembre de 2018, el término de tres meses de suspensión de la caducidad había fenecido el 14 de marzo de 2019, por lo que en virtud del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la parte interesada quedaba habilitada para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin necesidad de que se otorgara constancia alguna a su favor.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas que regulan lo concerniente a la conciliación extrajudicial, se advierte al demandante que el término de suspensión de la caducidad con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial opera máximo por tres meses, los cuales precisamente se cuentan desde la radicación de dicha solicitud. En ese orden, si dentro de los tres meses se lleva a cabo la audiencia de conciliación, pero esta fracasa, el cómputo de la caducidad se reanuda al día siguiente de la expedición de la constancia de no



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

acuerdo; sin embargo, cuando transcurridos los tres meses no se fija fecha para la celebración de tal diligencia o, aún fijada, no se lleva a cabo dentro de ese plazo, el cómputo de la caducidad se reanuda de manera inmediata una vez vencido dicho término, sin necesidad de que exista un auto que lo autorice, pues el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece claramente que ante la ocurrencia de dicha situación, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción, presentando la constancia de radicación de la solicitud de conciliación.

Lo anterior significa que era carga de la parte demandante realizar el seguimiento respectivo a su solicitud de conciliación y estar pendiente de los términos con el fin de advertir el momento en que se reanudaba el cómputo de la caducidad, sin necesidad de que el Ministerio Público le advierta de dicho aspecto. De hecho, el artículo 35 de la Ley 40 de 2001 establece que cuando ocurra primero el vencimiento de los tres meses, el interesado puede acudir ante el juez, únicamente con la presentación de la solicitud de conciliación, en ningún aparte se le exige la presentación de constancia alguna que acredite tal situación, lo cual significa que para la reanudación del cómputo de caducidad no debe tenerse en cuenta la comunicación remitida por el Procurador Judicial de Pasto, tal y como lo pretende el demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, iba hasta el 14 de marzo de 2019, el cómputo de la caducidad se reanudó desde el 15 de marzo del mismo año. Teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación restaban 11 días para la ocurrencia de la caducidad, el demandante podía presentar la demanda de manera oportuna hasta el 25 de marzo de 2019; sin embargo, según el acta de reparto, la demanda se interpuso el 05 de abril de 2019, esto es, cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

En virtud de lo anterior, la Sala está de acuerdo con la decisión del *a quo*, mediante la cual se rechazó la demanda, y por lo tanto, confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

### DECIDE:

**PRIMERO.- Confirmar** el auto del 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previa anotación el Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de la fecha

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada  
(Con aclaración de voto)

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001-23-33-000-2018-00459-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Wilson Alberto Ruano Paz  
**DemandadoS:** Municipio de Pasto y otros  
**Tema:** Resuelve excepciones previas

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

## **1. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor Wilson Alberto Ruano Paz, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del Municipio de Pasto y la Unidad Administrativa Especial – Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasto, en adelante AVANTE SETP, con el fin de que se declare responsables a las entidades de los perjuicios materiales y morales ocasionados, en virtud de la expropiación parcial del predio con matrícula inmobiliaria No. 240-97658, “*quedando un área remanente de lote de terreno (439.92 M2) y construcción (423.92M2) inservibles e inútiles [...]*”; se condene al pago de tales perjuicios; se actualice dichas sumas conforme el IPC y se condene en costas a las entidades mencionadas.

El 22 de mayo de 2019, esto es, dentro del término oportuno, el Municipio de Pasto presentó escrito de contestación y propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, caducidad y haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

El 21 de mayo de 2020, Avante SITP presentó escrito de contestación de demanda, en el que propuso las excepciones previas de inepta demanda y cosa juzgada, junto con otras excepciones de fondo.

Según constancia secretarial, el asunto se encontraba pendiente de fijar fecha para audiencia inicial; sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, es necesario que la Sala resuelva las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto legislativo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Cuestión previa:**

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Antes de decidir sobre las excepciones previas planteadas, la Sala advierte una situación particular con la contestación presentada por AVANTE SITP.

La contestación presentada por la entidad en mención, se efectuó a través del abogado Oscar Julián Buchely Gamboa, quien en la parte introductoria menciona que acude al proceso como apoderado judicial de AVANTE SITP, conforme a la sustitución de poder efectuada por el abogado Carlos Eduardo Calderón Salazar, a quien inicialmente, el representante legal de la entidad confirió el poder para actuar dentro del presente proceso.

En efecto, la contestación se acompaña, entre otros documentos, con la sustitución de poder efectuada por el abogado Carlos Eduardo Calderón Salazar, quien se identifica como apoderado judicial de AVANTE SITP, a favor del abogado Oscar Julián Buchely; sin embargo, no se aportó el memorial mediante el cual el representante legal otorgó el poder al abogado Carlos Eduardo Calderón Salazar, ni los anexos que lo soportaban.

Teniendo en cuenta que en el escrito de contestación, el abogado Oscar Julián Buchely señaló que anexaba la sustitución de poder junto con los anexos, esta Corporación requirió a la entidad para que allegue el memorial poder conferido por el representante legal de AVANTE SITP a favor del abogado Carlos Eduardo Calderón Salazar, con el fin de asegurarse que el prenombrado tenía la facultad para representar los intereses de la entidad demandada dentro del presente asunto y la de sustituir el poder conferido.

En respuesta al requerimiento, el abogado Carlos Eduardo Calderón Salazar informó lo siguiente:

*“Revisados los memoriales poder conferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASTO “AVANTE SETP” al suscrito, encuentro que el poder conferido al proceso No. 2019-00459 Demandante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ, Demandado AVANTE SETP, que debió ser dirigido a su señoría, fue encaminado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, despacho el cual, cursa el Proceso de expropiación 2015-0015, donde fungen como partes: Demandante: AVANTE SETP. Demandado: Wilson Alberto Ruano Paz.*

*El despacho judicial no avizó el yerro del memorial poder y lo corrió a manuscrito colocando en número de radicación del proceso 2015-0015, como se aviza en el memorial poder original que adjunta este escrito.*

*Una vez corregido, el Juzgado me reconoció personería y prosiguió personería y prosiguió con el desarrollo del litigio.*

*A fin de subsanar el yerro presentado en el presente asunto, allego en original memorial poder conferido AVANTE SETP, para que sea anexo al expediente”.(Pg. 2 – archivo No. 11 – expediente digital)*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Con dicho oficio aportó un memorial poder del 28 de febrero de 2019, el cual va dirigido a la Dra. Ana Cristina Cifuentes Córdoba, Juez Primera Civil del Circuito de Pasto, que en la radicación se especifica en letra manuscrita y sobre corrector, el No. 2015-00459, se identifica al demandante como Wilson Alberto Ruano Paz y otros y como demandado SETP AVANTE. Al lado del nombre de la juez a quien originalmente va dirigido el poder, se escribe el nombre de la suscrita, y a un lado de la identificación del proceso, se encuentra escrito, también a mano, la radicación “2015-15” (Pg. 4 – archivo No. 11 – expediente digital).

En ese memorial, el señor Jairo López Rodríguez, quien se identifica como representante legal de AVANTE SETP, confiere poder al abogado Carlos Eduardo Calderón Salazar, para que asuma la representación judicial de AVANTE SETP “*en el proceso referenciado*”. Se observa que dicho memorial tiene nota de presentación personal del 28 de febrero de 2019 y fue radicado en el juzgado el 11 de marzo de 2019.

Asimismo, se aportó auto del 25 de febrero de 2020, en el que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto autorizó el desglose del poder presentado por AVANTE SETP, previa petición del apoderado, por cuanto fue radicado de manera errónea.

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera que el poder presentado en esas condiciones no es claro, porque i) está dirigido a dos jueces de jurisdicciones diferentes, y se evidencia que en principio, solo estuvo dirigido a la Juez Primero Civil del Circuito de Pasto; ii) la presentación personal se realizó ante el notario, con el convencimiento de que el poder se presentaría ante el juez civil; iii) obran dos radicados diferentes: el primero, 2015-00459 y el segundo 2015-15 y iv) del objeto para el cual fue conferido el poder, no se logra determinar si estaba dirigido a la representación judicial de este proceso o al asunto que cursa en la jurisdicción civil, en tanto existen dos referencias que, como ya se explicó, presentan irregularidades que generan confusión a la judicatura, lo cual permite concluir que el abogado que sustituyó el poder al señor Oscar Julián Buchely no contaba con el poder respectivo para contestar la demanda, sustituir el poder o realizar otra actuación dentro del presente asunto.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de AVANTE SETP y por tanto, no puede la Sala pronunciarse frente a las excepciones de la entidad.

## **2.2. Del Decreto 806 de 2020.**

En el marco del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actividades judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la de lo Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

En materia de excepciones previas, el art. 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

---

<sup>2</sup> Artículo 1 – Decreto 806 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

***La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”***  
(Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que la excepción de caducidad se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

***[...]***

***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.***  
***[...]***

***Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

***1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

***Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.***

[...]

***ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”***

En ese entendido, queda claro que la excepción de caducidad puede ser resuelta antes de la audiencia inicial, por remisión del art. 12 del Decreto 806 de 2020 al art. 101 del CGP, razón más que suficiente para pronunciarse en esta instancia sobre la eventual configuración de dicha excepción.

A la luz de las anteriores consideraciones, la Sala pasa a estudiar el caso concreto.

**2.2. Caso concreto:**

Dentro de la oportunidad para contestar la demanda, el Municipio de Pasto propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, caducidad y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo que la Sala se pronunciará frente a las mismas, de la siguiente manera:

**- Falta de jurisdicción y competencia:**

El Municipio de Pasto manifestó que en materia de expropiación, la jurisdicción de lo contencioso administrativo era competente para conocer de asuntos relativos a ocupación temporal del bien inmueble en caso de guerra, ocupación temporal del bien en caso de trabajos públicos sin que medie acto administrativo que así lo ordene y expropiación por vía administrativa en los casos del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, para lo cual, el medio de control era el de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de discutir el acto que decretaba la expropiación y la solicitud de indemnización de perjuicios; que en los demás casos, el juez competente era el civil o agrario. Adujo que en el presente asunto existía falta de jurisdicción porque el demandante pretendía que se estudie nuevamente un asunto que ya fue tratado por el juez civil en el proceso de expropiación, y cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Nariño, en el cual se incluyó el pago de todos los perjuicios reclamados, por lo que mal podía esta jurisdicción atender el contencioso planteado y revisar aquello que no se reclamó ante el juez civil que decretó la expropiación.

Adicionalmente, sostuvo que esta jurisdicción tendría competencia si se hubiere realizado la expropiación sin mediar acto administrativo o no existiera proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria; que no obstante, no se trataba de una operación administrativa que produjo perjuicios al demandante, sino una sentencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

que se dictó en el proceso de expropiación y el auto que ordenó la indemnización respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación considera que si bien la excepción fue denominada como falta de jurisdicción y competencia, lo cierto es que el contenido de la misma hace referencia a la existencia de cosa juzgada, fenómeno que no se presenta en este asunto frente al Municipio de Pasto, por las siguientes razones:

1. En el proceso de expropiación que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, con radicación No. 2015-00015, la parte demandante era AVANTE SETP y se presentó en contra del señor Wilson Ruano Paz; sin embargo, el Municipio de Pasto no fue parte de dicho proceso como sí lo es en el presente, luego, las decisiones adoptadas dentro del mismo no afectaron de manera alguna a esta entidad.

2. En relación con las pretensiones, las del proceso de expropiación 2015-00015 fueron las siguientes:

**“PRIMERA:** *Se decrete, por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación parcial del inmueble distinguido con nomenclatura urbana [...] y con los siguientes linderos [...] en donde este se ubica, se ejecutará el proyecto denominado “Sistema ESTRATÉGICO DE Transporte Público- SETP – de Pasto”. La descripción de los componentes del bien evaluado es el siguiente: área requerida de erreno (parcial): 295.08 M2; área de construcción requerida (parcial) 295.08M2. El valor del predio parcial terreno, parcial de contrucción y reconstrucción de fachada y otras se determinó en la suma de SETENCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEVINUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (794.619.074), inmueble de propiedad del señor WILSON ALBERTO RUANO PAZ, ya identificado, y a favor de la Unidad Administrativa Especial – Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasto – AVANTE SETP.*

**SEGUNDA:** *Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga de igual forma, la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien anteriormente descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor de los interesados.*

**TERCERA:** *Que una vez cumplidos los trámites relativos al avalúo y efectuada la consignación correspondiente por AVANTE SETP, se disponga la entrega del inmueble objeto de expropiación, insertándose en el acta de entrega la parte resolutive de la sentencia, y dejando constancia de haberse consignado el monto de la indemnización que se haya decretado.*

**CUARTA:** *Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-97658 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, junto con el acta de entrega, a efecto de que sirva de título de dominio a favor*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

*de AVANTE SETP. Para lo cual la Oficina de Registro deberá segregarse el folio de matrícula correspondiente.*

**QUINTA:** *Que se disponga una vez registrada la sentencia y el acta de entrega, el pago de la indemnización a la parte demandada.”*

Y las pretensiones en el presente asunto están relacionadas con declarar responsables al Municipio de Pasto y a AVANTE SETP por perjuicios materiales y morales ocasionados al señor Wilson Ruano ocasionado con la expropiación parcial del predio con matrícula inmobiliaria No. 240-97658, por cuanto el lote remanente quedó inservible e inútil; en ese orden, solicitó se reconozca lo correspondiente a lucro cesante por la pérdida de ingresos por cánones de arrendamiento que dejó de percibir cuando Avante SETP obligó a abandonar el inmueble al arrendatario; lo correspondiente al daño emergente, por cuanto la edificación, cuyo cálculo y dimensiones fueron establecidas inicialmente para que funcione un restaurante, quedó reducida en un 40%, haciéndola inútil para el desarrollo de dicha actividad económica; y finalmente, lo que concierne a perjuicios morales.

Finalmente, si bien en la sentencia del proceso 2015-00015 se condena al pago de una indemnización, lo cierto es que dicha orden va dirigida a AVANTE SETP a favor del señor Wilson Ruano, es decir, no impone ninguna carga al Municipio de Pasto.

En virtud de lo anterior, es claro que frente al Municipio de Pasto no se configura cosa juzgada, por cuanto el objeto de litigio en el asunto 2015-00015 no involucra a dicha entidad, y por tanto, no existe identidad de partes entre la entidad territorial y la parte demandante.

Ahora bien, en relación con los eventos en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede conocer asuntos de expropiación, esta Corporación advierte que en el presente asunto no se persigue la nulidad de un acto administrativo, sino la declaratoria de responsabilidad de la administración por los perjuicios que presuntamente se causaron después de decretarse la expropiación; y si bien el Municipio de Pasto resaltó que no se trató de una operación administrativa para que se configure un daño especial, lo cierto es que dicho aspecto está relacionado con el título de imputación, lo cual debe ser tratado de fondo al momento de resolver la sentencia.

En virtud de lo anterior, se negará la excepción propuesta.

- **Haberse dado a la demanda un trámite de proceso diferente al que corresponde:**

En virtud de lo manifestado por el Municipio de Pasto, el demandante debió ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la Resolución No. 0216 del 25 de mayo de 2010 por medio del cual se declaró como utilidad pública o interés social el inmueble de su propiedad, o la Resolución No. 473 del 24 de septiembre de 2014, mediante la cual SETP Avante ordenó la expropiación judicial de su predio, y que en virtud de ello, la demanda debió presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de dichos actos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

La Sala declarará no próspera dicha excepción, por cuanto el reparo del demandante no versa sobre la decisión administrativa de declarar su inmueble como bien de utilidad pública y tampoco sobre el acto que ordenó a SETP Avante acudir ante un juez civil para adelantar el procedimiento de expropiación, sino que versa sobre los perjuicios que presuntamente se causaron en virtud de dicha expropiación y en la responsabilidad de las entidades demandadas en la concreción del daño alegado; luego, el reproche no versa el acto de expropiación, por lo que no podía tramitarse el asunto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se declarará no próspera la presente excepción.

**- Excepción de caducidad:**

El Municipio de Pasto sostuvo que en el presente asunto se configuraba el fenómeno de caducidad, porque el demandante tenía la opción de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacando el acto mediante el cual se declaró su inmueble como bien de utilidad pública, la resolución por medio de la cual se ordenó la expropiación del mismo y aquella por la que se ordenó la expropiación judicial, mismas que podía demandar dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación y que por la fecha de dichas actuaciones, había caducado la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que respecta a esta excepción, se reitera lo manifestado anteriormente por este despacho, en el sentido de que en el presente asunto el demandante no cuestiona la legalidad de ninguno de los actos administrativos que se expidieron con ocasión del trámite administrativo de expropiación, sino con el presunto daño que STEP Avante y el Municipio de Pasto le causaron con dicha expropiación y los perjuicios que se derivaron de la misma, por lo que la caducidad no puede contabilizarse desde la notificación del acto que declaró el bien de utilidad pública o aquel que ordenó realizar la expropiación por vía judicial, sino desde el momento en el que se decretó la expropiación, es decir, desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia, y teniendo en cuenta que este se profirió en audiencia el 11 de diciembre de 2017 y la demanda se presentó el 11 de octubre de 2018, se entiende que el medio de control de reparación directa se ejerció dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Tener por no contestada** la demanda por parte de AVANTE SETP, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO.- Negar** las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, cosa juzgada, caducidad y haberse dado a la demanda un trámite que no corresponde, propuestas por el Municipio de Pasto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar dentro del presente asunto, al abogado **Yuri Yair Suárez Unigarro**, como apoderado judicial del Municipio de Pasto, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra en el expediente.

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar dentro del presente asunto al abogado **Cástulo Fernando Cisneros Trujillo**, como apoderado de AVANTE SETP, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder que obra en el expediente.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado  
Con Aclaración de Voto

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria del Sistema Mixto**

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 520012333000 2019-00539 00**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Hospital Infantil Los Ángeles**  
**Demandado: UGPP**

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA presenta escrito de reforma de la demanda de la referencia<sup>1</sup>, no obstante, el señor abogado omitió su integración en debida forma, por tal razón, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Expediente digital: Archivo 06 "EscritoReformaDemanda".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 000 2020-01061 00  
**Medio de control:** Revisión de Acuerdo Municipal  
**Demandante:** Municipio de Túquerres  
**Demandado:** Concejo Municipal de Túquerres – Acuerdo No 014 de 31 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se crea la tasa pro deporte pro recreación”*

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Teniendo en cuenta que la solicitud de estudio de las objeciones formuladas por el Alcalde del Municipio de Túquerres (N) al proyecto de Acuerdo No 014 de 31 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación”*, fue presentada dentro del término previsto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994<sup>1</sup> y el artículo 114 de la Ley 1333 de 1986<sup>2</sup>; y que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del CPACA, la Sala admite dicha solicitud y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del mentado Decreto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PIMERO.- Admitir** la Solicitud de estudio de las objeciones formuladas por el Alcalde del Municipio de Túquerres (N) al proyecto de Acuerdo No 014 de 31 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación”*

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.**

*Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo”.* (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> **Artículo 114º.- El Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código.**

**TERCERO.- Fijar** el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Proyecto Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

**CUARTO.- Notificar** de la admisión de la presente solicitud al señor Presidente del Concejo Municipal de Túquerres (N) al correo electrónico: [concejo.tuquerres@hotmail.com](mailto:concejo.tuquerres@hotmail.com).

**QUINTO.- Oficiar** al señor Presidente del Concejo Municipal de Túquerres (N), para que en el término perentorio de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia del acta de sesión plena de fecha 18 de septiembre de 2020 del Concejo Municipal de Túquerres, y el audio de dicha sesión, por medio de la cual se negaron las objeciones formuladas por el Alcalde de Túquerres al proyecto de Acuerdo No 014 de 31 de agosto de 2020 ***“Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación”***.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 000 2020-01072 00  
**Medio de control:** Revisión de Acuerdo Municipal  
**Demandante:** Gobernación del Departamento de Putumayo  
**Demandado:** Concejo Municipal de Puerto Caicedo (P) –  
Acuerdo No 007 de 15 de septiembre de 2020  
**Tema:** Admite solicitud

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Acuerdo N° 007 de 15 de septiembre de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Caicedo (P), ***“POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA APLICAR EL SANEAMIENTO DE PREDIOS OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES SEGÚN LA LEY 2044 DEL 30 DE JULIO DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO PUTUMAYO”*** y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PIMERO.- Admitir** la Solicitud de Revisión del Acuerdo N° 007 de 15 de septiembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Caicedo (P).

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

**TERCERO.- Fijar** el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

**CUARTO.- Informar** de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de Puerto Caicedo (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Caicedo (P), para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**QUINTO.-** Oficiar al señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Caicedo(P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo N° 007 de 15 de septiembre de 2020, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo N° 007 de 15 de septiembre de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Caicedo (P).
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo N° 007 de 15 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**